

SMS

Argentina
www.smsargentina.com.ar



Actualidad

18 de enero de 2013

ÍNDICE

Pág.

SALTA

Ley 7.765

2

SALTA

LEY 7.765

Salta, 13 de diciembre de 2012

B.O.: 14/1/13 • Vigencia: 1/2/13

Provincia de Salta. Régimen especial y transitorio de regularización de obligaciones tributarias devengadas al 31/7/12. Beneficios. Vigencia.

Objeto

Art. 1 – Establécese un régimen especial y transitorio de regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, en los términos de la presente ley.

Alcances

Art. 2 – El presente régimen resultará aplicable a las obligaciones tributarias devengadas al 31 de julio de 2012, en los siguientes casos:

a) Se generen:

– En la persona del contribuyente.

– Como consecuencia de la extensión de responsabilidad solidaria.

– Como agentes de percepción o retención, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas, las que sólo podrán gozar de una quita total o parcial de los intereses previstos en el art. 36 del Código Fiscal, según lo dispuesto en los incs. A.1 y A.2 del art. 3 de la presente ley.

b) Se verifique la existencia de saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pagos otorgados por el organismo recaudador. A los efectos de determinar el saldo impago, la deuda estará constituida por el importe proporcional del capital adeudado a la fecha de acogimiento.

En el caso de que se hubieren incorporado multas, deberá evaluarse la procedencia de los beneficios establecidos en el art. 3 de la presente ley.

c) Se verifique la existencia de obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio o discusión administrativa y/o judicial.

d) Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el Fisco provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

En los casos previstos en el art. 190 y ss. de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, de haberse continuado con la explotación de la empresa, podrán acogerse al presente régimen sólo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra, siempre que los períodos se encuentren dentro de los plazos previstos por la presente ley.

Beneficios

Art. 3 – Los contribuyentes, responsables y los agentes de retención y percepción que se acojan al régimen de regularización previsto en la presente ley, gozarán de quita de los intereses, recargos y multas, conforme el siguiente esquema:

a) Momento de acogimiento:

1. Del treinta por ciento (30%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando el acogimiento se efectúe entre el primer y tercer mes de vigencia del presente régimen.
2. Del veinte por ciento (20%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando el acogimiento se efectúe entre el cuarto y quinto mes de vigencia del presente régimen.
3. Del diez por ciento (10%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando el acogimiento se efectúe entre el sexto y séptimo mes de vigencia del presente régimen.

b) Forma de pago:

1. Del sesenta por ciento (60%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando las obligaciones tributarias se abonen en un solo pago en efectivo.
2. Del cuarenta por ciento (40%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta seis cuotas mensuales y consecutivas.
3. Del veinte por ciento (20%) de los intereses, recargos y multas adeudadas, cuando las obligaciones tributarias se abonen en más de seis cuotas y hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, o en un solo pago con Certificados de Crédito Fiscal.

Los beneficios establecidos en los incs. a) y b) del presente artículo son acumulables.

La tasa de interés a aplicarse al plan de pagos previsto en la presente ley será la que establece el art. 80 del Código Fiscal.

De concretarse el acogimiento a la presente ley, la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta no instruirá sumario con relación a los contribuyentes y/o responsables, agentes de retención y/o percepción que regularicen sus deudas en los impuestos provinciales y archivará las actuaciones que se encuentren en trámite.

Pérdida de los beneficios

Art. 4 – El incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas que supere el último día del mes subsiguiente o, en su caso, hábil siguiente, del correspondiente al mes de vencimiento de

la misma, implicará la caducidad del plan de facilidades de pago. Dicha caducidad ocasionará, sin necesidad de comunicación alguna, la pérdida automática de los beneficios de la presente ley, encontrándose habilitada la Dirección a efectuar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, de conformidad con las previsiones del Código Fiscal.

Disposiciones generales

Art. 5 – El acogimiento al régimen especial y transitorio previsto en la presente ley, importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y, en su caso, el desistimiento a toda acción, defensa y/o recursos que se hubieran interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones y/o accesorios.

Reglamentación

Art. 6 – Facúltase a la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta a dictar normas que sean reglamentarias o complementarias para la implementación del presente régimen.

Vigencia

Art. 7 – El acogimiento al régimen especial y transitorio de regularización establecido por la presente ley se podrá formular entre el primer mes calendario posterior al de su promulgación y hasta el séptimo mes calendario posterior a dicha fecha.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el presente régimen de regularización por igual período, con beneficios semejantes a los previstos para su sexto y séptimo mes de vigencia.

Art. 8 – De forma.